

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Divorcio 2023-00186

El artículo 28 del código General del Proceso, establece que, la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: «1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*»

A su vez, el artículo 2o del mismo compendio normativo señala: «*En los procesos de Alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*» (subrayado fuera del texto).

Revisada la demanda y la subsanación, advierte esta Juzgadora de los hechos que el último domicilio común de los esposos fue la ciudad de Barrancabermeja, pero la demandante no lo conserva, no obstante, el domicilio del demandado es dicha ciudad, por lo que siguiendo las reglas de la competencia de los procesos contenciosos este despacho judicial no es competente para asumir el conocimiento de la demanda, correspondiendo el mismo al Juez Promiscuo de Familia de la ciudad de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, en aplicación del art 90 del Código General del Proceso, se resuelve,

1º. RECHAZAR la demanda de divorcio de matrimonio civil adelantado por GINNA PAOLA AMAYA ESPITÍA contra RAFAEL JULIÁN RODRÍGUEZ QUIROZ, por falta de competencia territorial.

2. Remitir el expediente al Juez Promiscuo de Familia de la ciudad de Barrancabermeja [reparto], para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6755d47a1bc26b6845c627ae1aa7060b146d06c367c97ce1f4fc7b4ff4197a6c**

Documento generado en 27/04/2023 08:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>